

Otros finalmente sostienen que en este Cánón se trata de los viajeros que para sacar limosnas mas copiosas hacian poner en las cartas ó cédulas de comunión que sus Obispos les daban, segun la costumbre, que habian confesado el nombre de Jesucristo en las persecuciones. Para ocurrir al abuso que algunos hacian del nombre de confesor, con el fin de engañar y sonsacar á los sencillos, manda el Concilio que todos tomen para este efecto cartas de comunión de sus Obispos, y que en ellas no se ponga que han confesado la fe de Jesucristo.

El XXVI. manda observar el ayuno doble todos los sábados contra el error de los contrarios, tal vez de los Judíos, ó de los que decian que el ayuno del sábado era contra la tradicion Apostólica.

El XXVII. dice que el Obispo ó cualquiera otro Clérigo pueda tener en su casa su hermana ó hija, con tal que sea virgen y consagrada á Dios, pero no á una muger estraña.

Este Cánón no solo sirvió de modelo á los Concilios siguientes, sobre la prohibicion de que los Eclesiásticos no tengan en sus casas personas del otro sexo: sino que les escedió en dos circunstancias importantes, no permitiendo á los Eclesiásticos tener en sus casas á sus hijas ó á sus hermanas, sino en el caso de que hayan consagrado á Dios su virginidad. Véanse los Cánones VII. de Gerona; V. de Lérida; III. del Toledano segundo, y XV. del primero de Braga.

El XXVIII. prohibe que los Obispos reciban dádivas ó regalos de aquellos que no hayan sido admitidos á la participacion de la Eucaristía.

Disputan los sabios sobre el sentido de este Cánón. Unos le entienden de las oblaciones que los fieles acostumbraban hacer despues que los penitentes y catecúmenos habian salido, antes

de la celebracion de los santos misterios; de suerte que el Cánón prohibe que los Obispos reciban la oblacion del que no comulga. M. de Aubespine sostiene, que los que entienden el Cánón en este sentido padecen equivocacion; pues dice que lo que quedaba de las oblaciones que no habian sido consagradas se distribuía entre los Eclesiásticos y los pobres; y que no se encuentra la menor prueba de que ni los unos ni los otros se alimentasen con panes ácimos, cuales debian ser aquellos que servian para la consagracion de la Eucaristía (libro I. de las oblaciones). Pero M. Duguet no tiene inconveniente en asegurar que este sabio se engañó, porque antiguamente se consagraba el cuerpo de Jesucristo en el pan mismo que los fieles ofrecian inmediatamente antes de la celebracion de los santos misterios: y esto mismo enseñan muchos santos Padres. Las reliquias de estas oblaciones eran tan preciosas y santas, solo por haberlas destinado los fieles al altar, para que se convirtieran en el cuerpo de Jesucristo, que no podian comerlas sino los Eclesiásticos y los fieles que podian comulgar. Por tanto juzgaron los Padres de Elvira que la Iglesia no debia recibir dones de los que estaban privados de la comunión perfecta, como eran los penitentes públicos y catecúmenos, porque creyeron que no habian de ser agradables á Dios semejantes oblaciones.

El XXIX. prohibe que se espese en el altar, al tiempo de la oblacion, el nombre del energúmeno, y que se le permita servir por su mano en la Iglesia, mientras duren los santos misterios.

El Concilio no establece un nuevo uso cuando prohibe que se pronuncie el nombre de los energúmenos en el sacrificio, y que no se les permita servir en la Iglesia; pues el Cánón LXX. de los llamados *Apostólicos* los excluía de la comun oracion de

los fieles y de la asistencia á los divinos misterios. Estaban en la clase de los catecúmenos y de los penitentes: asistían como estos á la lectura de la Escritura y al canto de los Salmos y se les mandaba salir con ellos. En algunas Iglesias subsistía una práctica diferente, pues concedían la comunión aun á los energúmenos. Manda pues el Cánón que no se espresen en el altar los nombres de los energúmenos; y debe entenderse de aquella clase de energúmenos que por algunos pecados públicos que habían cometido, eran públicamente atormentados por los espíritus malignos, pero no de aquellos que por altos fines de la providencia eran atormentados corporalmente á ciertos tiempos y en algunos intervalos estaban quietos y tranquilos. Manda también acerca de los primeros que no egerzan ministerio alguno de la Iglesia. Anteriormente se les permitía barrer el pavimento del templo.

El XXX. no quiere que sean ordenados de Subdiáconos los que en su juventud cometieron pecado de *mechia*, á fin de que en lo sucesivo no lleguen ocultamente á otro grado; y encarga que sean depuestos aquellos que se hayan ordenado contra el tenor de este Cánón.

El XXXI. dice que los jóvenes que despues de su bautismo hayan caído en el pecado de impureza, sean recibidos á la comunión, despues de haber hecho penitencia y de haberse casado.

El XXXII. ordena que aquel que cayera en pecado grave, no recibiese la penitencia del Presbítero sino del Obispo; pero que en peligro de muerte pudiesen darle la comunión el Presbítero ó el Diácono, con facultad del Obispo.

Entienden aquí algunos por *comunión* la absolución sacramental: y al reparo de que los Diáconos no son capaces de absolver sacramentalmente, responden que hablan los Padres de la

absolución ceremonial respecto de estos. Es decir, que dada la absolución sacramental é impuestas las manos por el Presbítero, los Diáconos y aun los demás Clérigos imponían también las manos. De esta imposición de manos puramente ceremonial habla San Cipriano en la carta X. Otros entienden en este Cánón por *comunión* la sagrada Eucaristía y le esplican en estos términos: no deben en el caso del Cánón los Presbíteros ni Diáconos dar la Eucaristía á los penitentes; y solo con licencia del Obispo podrá darla el Presbítero por sí ó por el Diácono.

El XXXIII. ordena generalmente á los Obispos, Presbíteros, Diáconos, Subdiáconos, y en sentir de algunos, á los Lectores que egercen el ministerio, que se abstengan de sus mugeres bajo la pena de ser privados ó excluidos del honor del Clericato.

De este Cánón se valen algunos escritores Eclesiásticos para probar que desde el siglo IV. se impuso en el Occidente la ley general de continencia á los Clérigos que espresa. A fines del mismo siglo tenemos la carta del Papa Siricio á Eumerio de Tarragona en la que manda á los Presbíteros y Diáconos que se abstengan del uso de las mugeres con quienes se casaron antes de ordenarse. Sin embargo no falta quien juzgue que en este Cánón solo se prohíbe á los Obispos, Presbíteros, Diáconos y Subdiáconos el uso del matrimonio en cierto tiempo, y es el que tenían destinado para egercer su ministerio. En los principios de la Iglesia no era continuo este egercicio; y luego que empezaron los Eclesiásticos á egercerle sin intermision y vino á hacerse cotidiano, se intimó á los Clérigos mayores la continencia clerical.

El XXXIV. prohíbe que en los cementerios se enciendan cirios de día, porque, segun dicen los Padres, no deben inquietarse los espíritus de los Santos, y excluye de la comunión de

la Iglesia á los que no quieran abstenerse de esta práctica.

Loaisa sobre este Cánón dice que el Concilio prohíbe encender cirios de día en los cementerios para no inquietar los espíritus de los Santos; esto es, para no interrumpir la tranquilidad del espíritu de los fieles que oraban en los cementerios y que se turbaban con la gran multitud de luces que se encendían de día. Baronio entiende por los espíritus de los Santos las almas de los muertos; no, que se les pudiera inquietar ni turbar de un modo propiamente dicho, sino metafórico, por no gustar ellas de ciertas ceremonias supersticiosas que los neófitos hacían sobre sus sepulcros, según la costumbre y á imitación de los Paganos, que para honrar á sus muertos encendían de día un gran número de cirios sobre sus sepulcros, ó también para evocarlas, inquietarlas y solicitarlas. Y este uso supersticioso es el que prohíbe el Concilio, según este sabio Cardenal. M. Aubespine cree que el Concilio prohíbe encender cirios sobre los sepulcros de los Mártires edificadas en los cementerios, por el miedo de inquietar sus almas que, se creía antiguamente, moraban bajo de sus altares, esperando que Dios vengara su muerte.

El XXXV. prohíbe que las mugeres trasnochen en los cementerios, porque muchas veces con el pretexto de orar cometían crímenes secretos.

El XXXVI. determina que no haya pinturas en las Iglesias, porque no debe pintarse en las paredes el objeto de nuestra adoración y culto.

Ya deja advertido nuestro autor que prohíben los Padres de Elvira pintar en las paredes de las Iglesias imágenes sagradas, no porque juzgasen como los Iconoclastas, que no debían venerarse, pues suponen en el mismo Cánón que se adoran; sí, por no esponerlas á los sacrílegos ultrages de los Paganos que por

aquel tiempo perseguían la Iglesia con el mayor furor. Algunos entienden esta prohibición de las imágenes de la Divinidad y Trinidad, no queriendo que se limite con figuras la forma de Dios que es un ser invisible é inmaterial, y que con esto se dé motivo á los gentiles y catecúmenos para creer que se les engaña cuando se les anuncia un Dios que es un espíritu purísimo.

El XXXVII. permite bautizar á los energúmenos que son catecúmenos, en el artículo de la muerte, y no quiere que se les prive de la comunión si son fieles, con tal que no enciendan públicamente las lámparas en la Iglesia: y si porfiaren en practicarlo, se les privará de la comunión.

El XXXVIII. declara que el fiel que no es penitente ni bigamo pueda bautizar, en caso de necesidad, á un catecúmeno en un viage por mar ó en caso de no estar la Iglesia cerca, con condición de presentarle al Obispo si sobrevive, para que se perfeccione con la imposición de las manos; esto es, que reciba la confirmación.

El XXXIX. ordena que si los Gentiles, habiendo caído enfermos, piden que se les impongan las manos, se les conceda y se les haga Cristianos, esto es, catecúmenos, con tal que en su vida se observe alguna honestidad.

La imposición de las manos de que habla este Cánón parece es aquella por la cual se acostumbraba pasar á los Gentiles á la clase de catecúmenos. El Cánón, en sentir de algunos, no dice que se les dé el bautismo, porque no les supone en peligro de muerte, y porque conforme á la regla ordinaria no se concedía el bautismo á los que no habían pasado por todos los ejercicios del catecumenato, que eran dos años, aun para aquellos cuya vida era buena é inocente.

El XL. prohíbe que los propietarios de tierras reciban en

cuenta á sus administradores ó arrendatarios alguna cosa que haya sido ofrecida á los ídolos, hajo la pena de cinco años de excomunion.

El XLI. amonesta á los fieles no consientan ídolos en sus casas, en cuanto sea posible, y que si temen la violencia de sus esclavos quitándoselos, se conserven á lo menos puros de la idolatría.

Para comprender este Cánón es preciso advertir que los esclavos eran entonces en gran número la mayor parte idólatras y sostenidos por los Magistrados Paganos.

El XLII. establece que si aquellos que se presentan para recibir la fe son de buenas costumbres, sean admitidos á los dos años á la gracia del bautismo, si la enfermedad ó fervor de sus oraciones no obligan á socorrerlos antes.

El XLIII. quiere que se corrija la mala costumbre que habia en algunos lugares de España de celebrar la fiesta de Pentecostés el día cuadragesimo despues de la Pascua, y manda que, segun la autoridad de las Escrituras, se celebre el quincuagesimo, bajo la pena de ser notado de introductor de heregía.

Era frecuente por aquel tiempo notar de heregía algun error sobre las ceremonias principales de la Iglesia. Así San Epifanio y otros muchos tratan de hereges á los Cuartodecimanos que celebraban la Pascua el día 14 de la luna con los Judíos, aunque solo erraban en un punto de disciplina.

El XLIV. ordena que se reciba sin dilacion á la muger que públicamente se ha prostituido y despues se ha casado, si su ánimo es de hacerse Cristiana.

No debe entenderse este Cánón que en el instante que se presentara esta ramera, habia de ser bautizada, sino que se la concediese el tiempo del catecumenato, como se practicaba con otros pecadores (Cán. IV.); y que cumplido el biennio que era

el plazo regular señalado á todo catecúmeno, debia sin otra dilacion ser admitida al bautismo, contra el dictámen de los que juzgaban que por la enormidad de sus torpezas debia alargársele como á otros pecadores, el tiempo del catecumenato.

El XLV. manda que se dé el bautismo al catecúmeno aunque haya estado muchísimo tiempo, y como dice el Cánón, un tiempo infinito sin venir á la Iglesia; esto es, aunque se haya vuelto á la idolatría, con tal que haya testigo fiel que dé testimonio de que ha sido Cristiano, esto es, catecúmeno, porque parece que este pecado debe mirarse como si se hubiese cometido antes de su primera conversion.

Estaban obligados los catecúmenos á concurrir á la Iglesia á cierta parte de la liturgia, llamada *Misa de los catecúmenos*. Algunos faltaban á esta obligacion, lo que era apostatar del catecumenato, y de estos debe entenderse el Cánón, que si hallándose enfermos de peligro manifestasen deseos de recibir el bautismo y no pudiesen despues, por haber perdido el uso de la palabra, espresarlo á presencia del Presbítero, pudiera este administrárselo, siempre que alguno del Clero ó personas fidedignas asegurasen que lo habia pedido. Las últimas palabras del Cánón envuelven alguna dificultad; pero se desata teniendo presente que este pecado de los catecúmenos se tuvo siempre por menos grave que el de los fieles. Por esta razon, aunque á los fieles apóstatas se les negaba la comunión, aun en el fin de la vida, á los Cristianos que apostataban del catecumenato no se les negaba el bautismo en caso de necesidad, si constaba haberlo pedido. Solia darse el nombre de *Cristiano* á los catecúmenos y el de *fiel* á los bautizados, como deja notado nuestro historiador, cuya distincion se encuentra en San Agustin, trat. XLIV. in Joann. cap. IX.

El XLVI. dice que si un fiel que apostató y estuvo mucho tiempo sin venir á la Iglesia, vuelve á ella sin haber idolatrado, sea admitido á la comunión despues de diez años.

En el Cánon precedente hablaron los Padres del catecúmeno que apostató del catecumenato: en este tratan del fiel apóstata que se hubiese ausentado por mucho tiempo de la Iglesia: es decir, que no hubiese frecuentado los Sacramentos, segun unos, ó que abandonando la Religion Católica hubiese vivido con los Gentiles pero sin idolatrar, segun otros. Obsérvese cuan opuesta es la doctrina de nuestros Obispos al error de los Novacianos.

El XLVII. manda que si cae enfermo un fiel que teniendo una muger legítima cometió muchos adulterios, se le visite en la hora de la muerte, y si promete el corregirse, se le dé la comunión, pero que si despues de estar bueno recae en el mismo crimen, no se le vuelva á dar jamás.

El XLVIII. reforma la costumbre de echar dinero en las fuentes cuando se recibe el bautismo, para que no parezca que el Obispo vende lo que recibió gratuitamente; y quiere que los Clérigos y Obispos se abstengan en lo sucesivo de lavar los pies á los que reciban el bautismo, pues se los lavaban en muchos lugares del Occidente, como en Milán y en las Galias. Puede creerse que la Iglesia de España quiso conformarse en este punto con la costumbre de la de Roma donde no se los lavaban.

El XLIX. prohíbe, bajo la pena de ser escluido de la comunión de la Iglesia, que los fieles que poseen tierras, consientan que los Judíos bendigan los frutos, como si pretendieran inutilizar la bendición de los Sacerdotes.

Este Cánon muestra que por aquellos tiempos ya acostumbraba la Iglesia bendecir los frutos de los campos.

El L. igualmente prohíbe, bajo pena de excomunion, que los Clérigos y fieles coman con los Judíos.

El LI. establece que no sean admitidos en el Clero los fieles que se conviertan de alguna heregía; y manda que se depongan los que se hayan ordenado.

El LII. pronuncia anatema contra los que resulten reos de haber fijado libelos infamatorios en la Iglesia.

El LIII. quiere que el excomulgado solo pueda ser admitido á la comunión por el Obispo que le excomulgó; y prohíbe á todos los demás que le reciban á ella sin el consentimiento de su Obispo, bajo la pena de dar cuenta á sus cohermanos y el peligro de ser depuestos.

El LIV. separa por tres años de la comunión á los padres que faltan á la fe de los esponsales; pero si el esposo ó la esposa fueren sorprendidos en este crimen, quedarán libres los padres, á no ser que tambien estos caigan en el mismo vicio y se manchen consintiéndolo.

Este Cánon prueba que entonces era ya costumbre darse palabra antes del matrimonio, y que la Iglesia tenia derecho de castigar á los que sin causa justa negaban la palabra del matrimonio.

El LV. ordena que se reciban á la comunión, pasados dos años, los Sacerdotes de los ídolos que solamente hayan traído la corona sin haber sacrificado ni contribuido á los gastos de tales sacrificios.

Se ve por Tertuliano (lib. de Coron. Milit. cap. X.) que los ministros de los falsos dioses no solo traían coronas, sino que tambien las ponian sobre los altares y las víctimas.

El LVI. prohíbe la entrada en la Iglesia á los *Dúumviros* durante el año de su magistratura.

El nombre de *Dúumviro* era comun á dos Magistrados que egercian juntamente un mismo cargo, y que en las ciudades de provincia eran casi lo que los Cónsules en Roma. Los Padres les prohibieron la entrada en la Iglesia durante todo el tiempo de su *Dúumvirato*, porque estaba al cargo del *Dúumviro* disponer los juegos y espectáculos públicos, lo que en cierto modo le hacia reo de idolatría, aun cuando lo egecutase por precision y contra su voluntad.

El LVII. manda que ni las señoras ni sus maridos, bajo la pena de ser privados de la comunión por tres años, presten sus vestidos para adorno de alguna pompa secular, esto es, pagana.

El LVIII. ordena que en todas partes y principalmente donde está establecida la principal Silla del Obispado, se examine á los que traen cartas de comunión, para comprobar por sus respuestas la legitimidad de ellas y saber el estado de aquella Iglesia donde las recibieron.

Las cartas *Canónicas*, llamadas tambien *formadas*, se autorizaron por los Cánones de nuestros Concilios. Despues del Eliberitano se muestra el constante uso y práctica de estas cartas, las cuales se daban á los Cristianos que viajaban á otras provincias, para que en ellas fuesen admitidos á la comunión. Servían no menos para impedir que los impostores, los infieles ó los Cristianos errantes y justamente escomulgados se recibieran incautamente á la participacion de los santos Misterios, á la mesa comun y á las dulzuras de la santa conversacion. Tambien servían para unir entre sí á los Pastores mas distantes é instruirlos del estado de las Iglesias de cada provincia.

Formábanse estas cartas con ciertos caracteres ó cifras que solo entendían los fieles y acreditaban que el conductor lo era

y que no estaba ligado con escomunión. Segun el objeto á que se dirigían y la calidad de las personas á quienes se daban, tomaban los nombres de *comunicatorias*, *eclesiásticas* y *pacíficas*. Algunos pretenden que las comunicatorias solo se daban á los legos; pero nuestro Mendoza, esponiendo este Cánón, pretende que indiferentemente se concedían á los Clérigos y legos, para que se practicara con ellos la hospitalidad y recibiera á la comunión, cuando viajaban por otras provincias.

Habia otras cartas llamadas *dimisorias* que, segun unos, eran las que daba el Obispo al Clérigo para que se le permitiera egercer su ministerio en distinta Diócesis, ó para que se le confieran órdenes por distinto Obispo, segun otros autores. Tambien se encuentra mencion de *cartas comendatorias* ó *comendaticias* (San Pablo, cap. 3, epíst. 2 ad Corinth. : *nunquid egemus, sicut quidam, comendatitiis epistolis*); las cuales se daban á las personas muy principales y las mas condecoradas en la Iglesia; y no, como quiere Balsamon sobre el Cánón XI. del Concilio Calcedonense á los que habian sido escomulgados ó padecido en su fama y estaban ya absueltos.

Además de esta clase de cartas habia las nombradas *Confesorias* ó *Indulgencias* que daban los que padecían ó habian padecido por la fe, á los penitentes públicos; y aceptadas por su Obispo ó les dispensaba algun tiempo de penitencia ó los admitía á la comunión, dándoles otra que llamaban *comunicatoria* ó declaratoria de esta admision. El exámen de estas cartas que se hacia por preguntas á que debia contestar el dador, pertenecía principalmente al Obispo de la primera Silla; bien que, segun Mendoza, correspondía hacerse en todas partes. Si notamos en España la antigüedad de estas cartas, podremos decir que de ella haya pasado á otras provincias esta práctica tan im-